



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN QUE, A SU DECIR, CALUMNIA TANTO AL PARTIDO POLÍTICO COMO AL DENUNCIANTE.

Distrito Federal, a veintiséis de mayo de 2015.

ANTECEDENTES

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015** y **UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

Actuaciones en el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015**

I. DENUNCIA.¹ El veinticuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la

¹ Visible a fojas 1-15 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

normatividad electoral, los cuales consisten en la presunta difusión en televisión de un promocional que identificó como "PRI / RV01885-15", que a su juicio contiene expresiones que calumnian al partido político que representa.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² El veinticuatro de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015**; admitiéndose a trámite, reservándose lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, y se ordenó la diligencia de investigación que a continuación se cita:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Si como parte de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión del Partido Revolucionario Institucional, dicho ente político pautó la difusión en televisión del promocional identificado por el quejoso como PRI / RV01885-15; precisando si a la fecha del requerimiento, dicho promocional de televisión se encontraba transmitiendo, indicando la vigencia en el que se ordenó transmitir. Asimismo, se solicitó acompañara en medio magnético el testigo de grabación correspondiente y proporcionara copia de la orden de solicitud de transmisión del promocional de mérito.	INE-UT/7899/2015 Notificado: 24-mayo-2015	INE/DEPPP/DE/DA 1/2382/2015 25 mayo 2015

**Actuaciones en el expediente
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015**

III. DENUNCIA.³ El veinticuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por Miguel Ángel Yunes Linares, por el que denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta difusión en televisión de un promocional que identificó como "PRI / RV01885-15", que a su juicio contiene expresiones que lo calumnian.

² Visible a fojas 16-25 del expediente

³ Visible a fojas 31-45 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015**

IV. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN.⁴ El veinticuatro de mayo del presente año, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente **UT/SCG/PE/MAYL/CG308/PEF/352/2015**, la cual se admitió a trámite, se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes, y se ordenó la acumulación del expediente en cita al **UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015** toda vez que se advirtió una vinculación en dichos expedientes, al existir identidad de sujetos, objeto y pretensión, elementos que configuraron la figura de Litispendencia.

**Actuaciones en el expediente
UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y su acumulado UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015**

V. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintiséis de mayo del presente año, se dictó un acuerdo por el que, tomando en consideración la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política

⁴ Visible a fojas 46-53 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión en televisión de un promocional que a juicio de los quejosos, contiene expresiones que los calumnian, este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Como se ha establecido previamente, los hechos que esta Comisión de Quejas y Denuncias conocerá pueden sintetizarse en la supuesta difusión de un promocional en televisión que contiene propaganda que calumnia tanto al partido Acción Nacional como a Miguel Ángel Yunes Linares.

A) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- Documentales públicas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

1. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2382/2015**,⁵ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

En relación con lo solicitado en los incisos a) y b) se informa que el promocional objeto de requerimiento fue pautaado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, identificándose con el folio RV01885-15 (televisión), para el periodo de campaña del proceso electoral federal, en el estado de Veracruz. La vigencia correspondiente va del 24 al 30 de mayo de 2015, como se muestra en el siguiente cuadro:

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RV01885-15	PRI	Veracruz	Fed	Camp	24/05/2015	30/05/2015	Escrito de fecha 16 de mayo 2015	N/A

Atendiendo a lo solicitado se generó el reporte de monitoreo para el 24 de mayo del presente año, mismo que se envía en medio magnético. A continuación se presenta un cuadro resumen:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	PRI	ESTATUS
	RV01885-15	
24/05/2015	112	PRELIMINAR
Total general	112	

Por lo que hace a los incisos d) y e) se remite en medio magnético el testigo de grabación correspondiente al promocional denunciado y el escrito a través del cual el Partido Revolucionario Institucional solicitó la difusión de los promocionales objeto del requerimiento.

Con dicho oficio se adjuntó un disco compacto⁶ que contiene la siguiente información:

- a) El reporte de monitoreo del veinticuatro de mayo del presente año.
- b) Testigo de grabación del promocional de televisión denunciado

⁵ Visible a fojas 65-66 del expediente

⁶ Visible a foja 67 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

- c) Oficio signado por Irma Cruz Esquivel, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y televisión de este Instituto, de dieciocho de mayo del año en curso, por el cual solicitó la transmisión del promocional denominado "PRI" con folio RV01885-15 [televisión], entre otros.

La documental antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, el disco compacto antes señalado, se considera prueba técnica en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias; sin embargo, al haber sido aportado por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, genera plena certeza de su existencia y contenido, tal y como lo establece la Jurisprudencia 24/2010, cuyo rubor es: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

CONCLUSIONES:

- Derivado de la información aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el promocional denunciado se denomina "PRI", y se identifica con el folio RV01885-15 [televisión].
- Queda acreditado que el promocional en cita fue pautado por este instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el estado de Veracruz.
- Finalmente, la referida Dirección Ejecutiva informó que la vigencia de transmisión de dicho promocional es la siguiente:

"PRI"				
Folio	Entidad	Pauta	Inicio transmisión	Última transmisión
RV01885-15	Veracruz	Federal	24/05/2015	30/05/2015

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se


9



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Sentado lo anterior, se considera necesario realizar las siguientes **consideraciones generales**:

I. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Manuel González Oropeza.— Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que ello obedece principalmente por el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

II. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133 de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.


17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

III. CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnien a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Así, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Finalmente, con base en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil quince, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP/2015, formado con motivo del recurso interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en el que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

[...]

4.2.2. La calumnia sí puede actualizarse respecto de partidos políticos.

Es fundado el agravio del partido actor consistente en que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral valoró incorrectamente los hechos denunciados y que podrían configurar la difusión de propaganda calumniosa.

Lo anterior, porque la autoridad responsable determinó erróneamente que la calumnia sólo puede actualizarse respecto de "particulares", razón por la cual desechó de plano la denuncia, cuando lo cierto es que la calumnia puede actualizarse respecto de cualquier tipo de persona, ya sea física o jurídica.

...

Por tanto, respecto a la calumnia electoral, entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede llegar a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que éste sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, y por tanto, partidos políticos, cuando se les imputen hechos falsos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores.

...

[Énfasis añadido]

Por tanto, en términos de lo establecido por el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se les imputen hechos falsos a los partidos políticos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, se considerará calumnia electoral.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Inicialmente, debe señalarse que quedó debidamente acreditado que el promocional denominado "PRI", con folio RV01885-15 [televisión], corresponde a la pauta federal para el estado de Veracruz del partido político denunciado, y en la actualidad se encuentra difundiendo.

Asimismo, el contenido auditivo es el siguiente:

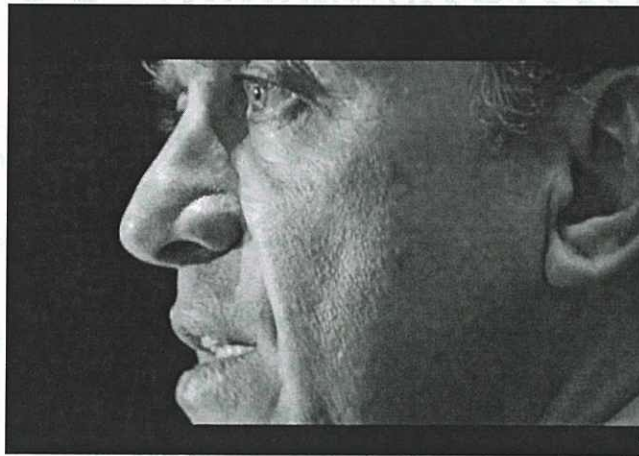


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

Voz en off: Miguel Ángel Yunes, candidato del PAN está denunciado por peculado y enriquecimiento ilícito. La investigación de su millonaria fortuna está en curso y está saliendo mucho más. Para tener la lengua larga hay que tener la cola corta. Que no te engañen, lo único que ellos quieren es que les des poder para seguir abusando. Nosotros lo que queremos es que te vaya bien a ti y que juntos sigamos transformando a Veracruz y a México

Al efecto, se insertan las imágenes representativas del mismo



Miguel Ángel Yunes, candidato del PAN...

ilicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General
y V de la Ley Federal para la Pre BAJO PROTESTA
del presente ocurso y documentos que se acompa
en contra MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES por
INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO, PECULADO
encuentran tipificados en los artículo 212, 214, 22
gravio del Servicio Público, por lo que paso a expo

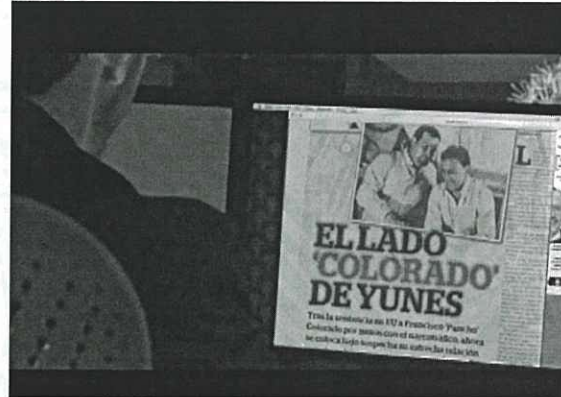
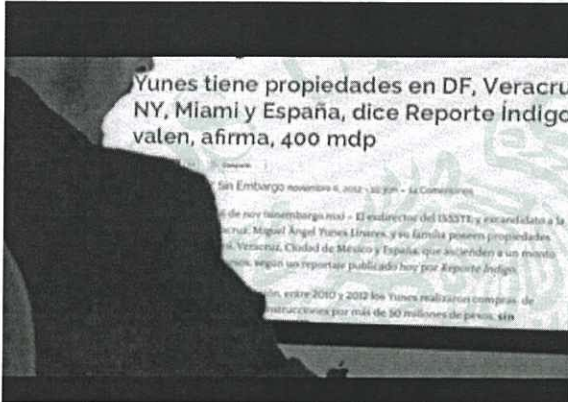
HECHOS:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

...está denunciado por peculado y enriquecimiento ilícito.



La investigación de su millonaria fortuna está en curso y está saliendo mucho más.

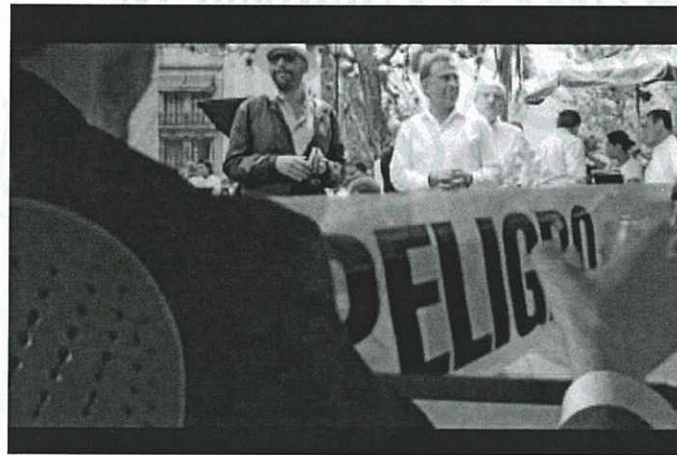
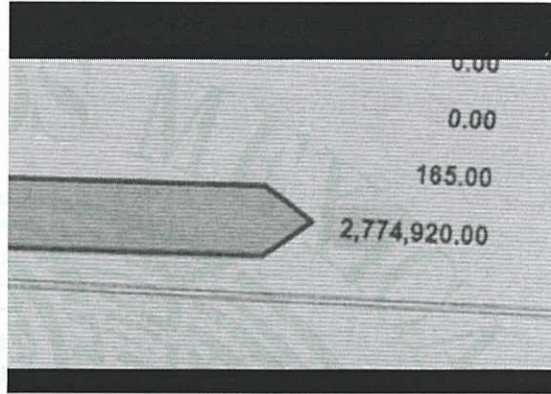


Para tener la lengua larga hay que tener la cola corta.

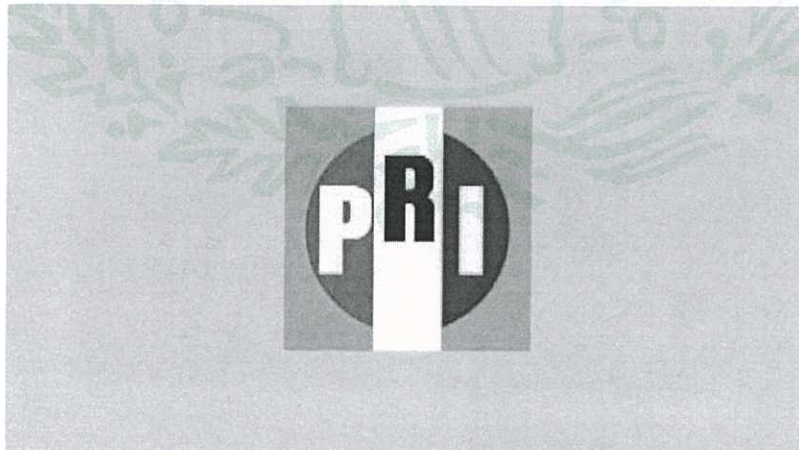


ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



Que no te engañen, lo único que ellos quieren es que les des poder para seguir abusando.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

Nosotros lo que queremos es que te vaya bien a ti y que juntos sigamos transformando a Veracruz y a México

Sentado lo anterior, para el estudio del presente asunto, se procederá a analizar por temas la solicitud de la medida cautelar.

A) PRESUNTA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DENOMINADO “PRI” QUE CONTIENEN EXPRESIONES QUE CALUMNIAN A MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES.

Este órgano colegiado considera que **es IMPROCEDENTE la medida cautelar** solicitada, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos:

Primeramente, resulta pertinente señalar que, del análisis al escrito de queja el denunciante señala que el material objeto del procedimiento en que se actúa, en resumen imputa los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito y abuso de poder, prácticas tipificadas como un delito.

Por tanto, este órgano colegiado considera oportuno realizar un análisis bajo la apariencia del buen derecho de los elementos que contiene el promocional materia de denuncia, a efecto de determinar si trastoca o no la normativa electoral; spot cuyo contenido en imágenes y audio han quedado precisados con antelación.

En tal sentido, debe señalarse que es indispensable considerar en su contexto e integridad, cada uno de los elementos visuales y auditivos que lo conforman, porque solo de esa manera es posible advertir si está al amparo de la libertad de expresión o no.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

Por lo que, en dicho análisis debe verificarse, primordialmente, si se realizan imputaciones directas respecto a la comisión de conductas ilícitas, falsas o delitos, en el entendido de que la afectación a derechos de terceros constituye un límite a la libertad de expresión.

Lo anterior ya que frente a la posible incidencia en la libertad de los partidos políticos de definir el contenido de su propaganda electoral, en la medida en que se acerca la jornada electoral, las autoridades electorales deben analizar de manera firme aquellos elementos que por sí mismos o en conjunto con otros generen un riesgo o una posible afectación a la equidad de la contienda o a otros valores jurídicamente protegidos, puesto que con ello se consigue de mejor manera el carácter tutelar de las medidas cautelares.⁸

Bajo estas premisas, a juicio de este órgano colegiado, del contenido del promocional materia de estudio, se desprenden diversas afirmaciones que se relacionan directamente con Miguel Ángel Yunes, tan es así que durante todo el promocional se observa la imagen del denunciante así como su nombre, al tiempo que se escucha una voz en off que dice frases tales como:

- Miguel Ángel Yunes, candidato del PAN está denunciado por peculado y enriquecimiento ilícito.
- La investigación de su millonaria fortuna está en curso y está saliendo mucho más. Para tener la lengua larga hay que tener la cola corta.

⁸ Criterio sostenido en el SUP-REP-165/2015.- Partido Acción Nacional.- 15 de abril de 2015.- Unanimidad de 7 votos.- Págs. 50



ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que no te engañen, lo único que ellos quieren es que les des poder para seguir abusando.
- Nosotros lo que queremos es que te vaya bien a ti y que juntos sigamos transformando a Veracruz y a México.

De lo anterior, debe indicarse que el spot motivo de análisis contiene una crítica dirigida a Miguel Ángel Yunes Linares, quien es actualmente candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, por tanto, al ser un hecho público y notorio que el mismo es una figura pública dentro de la política nacional, además de que ha ocupado diversos cargos como funcionario, el estudio que se realice sobre el mensaje político-electoral debe partir de un estándar a la libertad de expresión mayor que en otros casos, para posibilitar la crítica social sobre su desempeño en la vida pública del país.

Aunado a lo anterior, y como ya se refirió en el párrafo que antecede, en la actualidad se encuentra conteniendo para un cargo de elección popular, por tanto, está sujeto a valoraciones, opiniones y críticas más fuertes y vigorosas, en el marco del proceso electoral en curso.

Precisado lo anterior, desde una óptica preliminar, y bajo la apariencia del buen derecho, en concepto de este órgano colegiado, del estudio integral del material denunciado, éste no puede estimarse con un contenido que rebase los límites a la libertad de expresión, en virtud de que las frases que lo conforman, las cuales fueron denunciadas por el quejoso, vistas en lo individual o en su conjunto, se refieren a la postura, opinión, consideración o crítica del Partido Revolucionario Institucional en torno a las diversas denuncias de las que es objeto Miguel Ángel Yunes Linares, lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

que no puede considerarse, desde una óptica preliminar, **como imputaciones de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.**

Máxime, que el propio quejoso manifiesta en su escrito de denuncia que el Partido Revolucionario Institucional instauró una denuncia en su contra por los delitos de peculado y enriquecimiento ilícito, sin que el denunciante haya aportado prueba alguna con el fin de acreditar que dichas denuncias ya han sido resueltas, y que las mismas hayan sido resueltas a su favor.

Por lo que hace a la frase *Que no te engañen, lo único que ellos quieren es que les des poder para seguir abusando*, no va dirigida a persona o partido político en específico, ni se dan mayores precisiones de los hechos, además de que tampoco indica alguna imputación a alguien en especial de alguna conducta ilícita o hecho falso.

De ahí que dichas expresiones conllevan un planteamiento genérico que, por sí mismo, no contienen una imputación directa o clara de algún hecho o delito falso atribuible a Miguel Ángel Yunes Linares, o bien alguna otra expresión que sobrepase los límites a la libertad de expresión, sino que se refiere a una crítica severa que bajo el contexto del debate político se realiza a dicho denunciante.

Por otro lado, del mensaje denunciado, visto en su integralidad y en el contexto del debate electoral en el cual se enmarca, se visualizan distintas notas periodísticas, las cuales se relacionan con el denunciante, por lo que en apariencia de buen derecho, lo único que cuestiona es el actuar de Miguel Ángel Yunes Linares, sin que haga imputaciones directas de conductas ilícitas o hechos falsos, además de que tales expresiones al parecer devienen de notas periodísticas, sin que se advierta alguna



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

acusación directa hacia el denunciante, de lo que se podría suponer, fueron realizados dentro de la garantía constitucional de libertad de prensa.

Consecuentemente, bajo la apariencia del bien derecho, se puede concluir que se tratan de una dura y severa crítica hacia las actividades de Miguel Ángel Yunes Linares.

En el tenor señalado, es pertinente considerar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de las Nación⁹ ha asumido una posición firme a favor de la libre información, incluso respecto de posicionamientos que implican actividades posiblemente ilícitas e, inclusive, potencialmente calificables como delictivas. Al respecto, estimó que el carácter preferencial de la libertad de expresión ha llevado a estimar que en un ejercicio genuino de ella permite que de acuerdo al contexto, sea dable difundir contenidos vinculados con hechos del conocimiento público, al margen de sí ellos no han sido consolidados en una determinación judicial firme.

Por tanto, se estima que la inclusión y difusión de tales posiciones críticas en el promocional denunciado, es una conducta permitida, dentro de un debate público relevante.

Sostener lo contrario implicaría que hechos trascendentes para la opinión pública y sus connotaciones políticas relacionadas con el desempeño de cargos públicos, quedarán al margen del debate público en un contexto del propio derecho a la información.

⁹ Tesis aislada 1a. CLXXXVI/2012, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE INFORMACIÓN. PARA SU EJERCICIO BASTA SUSTENTAR LOS CONTENIDOS PUBLICADOS EN RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AQUÉLLAS SE ENCUENTREN FIRMES".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

De ese modo, ante el derecho que tiene la ciudadanía a formarse una opinión pública informada, los sucesos difundidos que se convierten en temas del dominio público, no pueden estimarse en sí mismos calumniosos en un examen preliminar.

Por lo anteriormente manifestado, al tomar como referencia en su integridad las palabras, frases o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto, a fin de determinar si en su contenido existe o no una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos o sobre la imputación de un ilícito,¹⁰ este órgano colegiado arriba a la conclusión de que el promocional se ajusta a los parámetros y límites permitidos, es decir, contiene una crítica amparada bajo la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de nuestra Carta Magna, de cuyo contenido no se desprende algún pasaje, frase o escena que, de manera aparente, imputación de hechos falsos o la constitución de un ilícito con lo cual se pudiera configurar la calumnia en contra del denunciante, de ahí que no proceda otorgar las medidas cautelares solicitadas.

B) PRESUNTA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DENOMINADO “PRI” QUE CONTIENEN EXPRESIONES QUE CALUMNIAN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Este órgano colegiado considera que **es IMPROCEDENTE** la **medida cautelar** solicitada, atento a las siguientes consideraciones:

Como se advierte, del análisis realizado al promocional materia denuncia, la única expresión referente al instituto político denunciante, es cuando se menciona *Miguel*

¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-RAP-46/2013.- Partido de la Revolución Coahuilense.- 01 de mayo de 2013.- Unanimidad de 6 votos.- Págs. 101-102



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

Ángel Yunes, candidato del Partido Acción Nacional está denunciado por peculado y enriquecimiento ilícito.

En efecto, como se ha referido en párrafos anteriores, el promocional va dirigido a una crítica hacia Miguel Ángel Yunes Linares, y no al Partido Acción Nacional, por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, puede concluirse que en el promocional a estudio no se realizan imputaciones de hechos o delitos falsos en contra de dicho instituto político con incidencia en el proceso electoral.

Además, el partido político denunciante señala únicamente que la frase *Que no te engañen, lo único que ellos quieren es que les des poder para seguir abusando*, es calumniosa hacia dicho ente o hacia sus militantes; sin embargo, cierto es que de la lectura de esta expresión no se observa alguna imputación de algún delito o hechos falsos, ya que como se ha señalado, esta frase no va dirigida a ente político o gubernamental o persona física o moral alguno.

Por tanto, desde una óptica preliminar, el material no puede considerarse como una calumnia en contra del Partido Acción Nacional, puesto que las imágenes y frases que contiene, vistas en lo individual o en su conjunto, no contienen imputaciones de hechos o delitos falsos, sino que refieren a la postura, opinión, consideración o crítica genérica del partido político en torno a diversos temas relacionados centralmente con el actuar del denunciante, quien contendiente para un cargo de elección popular.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

respecto del promocional denominado *PRI*, identificado con el folio RV01885-15 [televisión].

Cabe mencionar que las situaciones expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitadas por Miguel Ángel Yunes Linares y el Partido Acción Nacional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando TERCERO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-158/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/PAN/CG/307/PEF/351/2015
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/MAYL/CG/308/PEF/352/2015

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando CUARTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO